



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Octubre ocho de dos mil veinte

PROCESO HIPOTECARIO (E. G. R.)
DEMANDANTE DEISY TATIANA OTALVARO MOSQUERA ANTONIO JOSE ZULUAGA
DEMANDADO ARISTIZABAL 05088400300120180047401
RADICADO SE CUMPLE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
ASUNTO Y DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACION

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta Civil de Decisión, según providencia del día 29 de Septiembre de 2020, notificada a esta Dependencia Judicial, el día 1º de octubre de 2020 y una vez recibido el expediente concerniente al proceso de la referencia, el día 7 de Octubre de 2020 a las 3:30 PM, según constancia secretarial que antecede, procede este Juzgador Jurídico a resolver lo pertinente en torno a la admisibilidad del recurso de apelación, interpuesto por la mandataria judicial del demandado, frente a la sentencia proferida por el A quo, el día 24 de Septiembre de 2019.

En ese orden de ideas encuentra esta instancia que el recurso en comento se torna totalmente improcedente, haciéndose imperioso declarar el mismo inadmisibile, por las razones que a continuación se esbozan:

Los artículos 320 y 321 del C.G.P., establece: "...**Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

Artículo 321. Procedencia. Son apelables **las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..." (Negrilla del despacho) Fluye de la norma transcrita que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que no existe un mandato constitucional que obligue a que todas las decisiones judiciales cuenten con ese mecanismo; y por ello la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al

principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida al imperio de la ley.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos, como para determinados procesos de única instancia; a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria a los intereses de una de las partes

Y es por lo anterior, que el actuar en este momento por parte de este Juzgador no es un actuar arbitrario al proceder a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia blanco de impugnación, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 321 del C.G. del P., que regula que sólo "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad", situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, por ende, no era procedente acceder a su petición por parte del A quo, al conceder el recurso de apelación.

Ahora, pues si bien es cierto, en la demanda se indicó de manera equivocada que se trataba de un proceso de menor cuantía, ello no influye en el trámite dado al mismo, porque el proceso ejecutivo se encuentra establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G. del P., para el cual existe un único trámite, no obstante, la cuantía cambia dependiendo del valor de la obligación, conforme lo establece el artículo 25 ibidem, esto es de mayor, menor o mínima cuantía, lo cual le permite tener el beneficio de la doble instancia, que para el caso que nos ocupa no acontece al ser de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, siendo así que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, sin que se hubiese impreso un trámite diferente al que le corresponde.

Descendiendo al caso controvertido tenemos que para el año 2018, en el cual se presentó la demanda que nos ocupa, el salario mínimo legal mensual vigente, ascendía a la suma de \$ **31.249.680.00 pesos** y según las voces del artículo 26 del C.G.P., para determinar la cuantía, se tiene presente " el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...".

A su vez el artículo 25 Ejúsdem, preceptúa que los procesos son de mínima cuantía "cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) ..."

En orden de ideas, tenemos que, en el caso controvertido, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL	\$ 5.000.000.00 pesos
Intereses corrientes liquidados al 2% mensual (18/11/16 al 17/02/17- 3 meses a \$ 100.000	\$ 300.000.00 pesos
SUBTOTAL	\$ 5.300.000.00 pesos
CAPITAL	\$ 20.000.000.00 pesos
Intereses corrientes liquidados al 2% mensual (15/09/16 al 14/02/17- 5 meses a \$ 400.000	\$ 2.000.000.00 pesos
SUB TOTAL	\$ 22.000.000.00 pesos
TOTAL	\$ 27.300.000.00 pesos

Sin el menor asomo de dudas, tenemos que el proceso que ahora llama nuestra atención, se reitera, es de **mínima cuantía** y no menor cuantía como erróneamente se citó desde los albores de la demanda y lo predicó el A quo, en el auto de fecha, 19 de Julio de 2018, mediante el cual se libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva, para la efectividad de la garantía real "DE MENOR CUANTIA..."

Sea plausible recabar que la menor cuantía para la fecha que nos ocupa, se predica a partir del guarismo \$ **31.249.680.00 pesos**, que resulta de multiplicar el SMLMV \$ 781.242 X 40, tal como viene de exponerse.

Concluyendo, este asunto no era susceptible del recurso de apelación, porque era un asunto de mínima cuantía, y el artículo 321 del C. G. del P., contempla ese recurso para las sentencia y autos, que se profieran en primera instancia, por lo que por sustracción de materia, ese recurso no es aplicable a los asuntos de única instancia o mínima cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO. Cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta Civil de Decisión, según providencia del día 29 de Septiembre de 2020.

SEGUNDO. En consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación que nos ocupa, por lo consignado en este proveído.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al lugar de origen.

NOTIFIQUESE



**JOSE MAURICIO MONTOYA GIRALDO
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
NRO 47 FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BELLO ANT. EL DÍA 14 MES Octubre DE
2020. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA